

El Reglamento UE 2025/40, de 19 de diciembre de 2024, sobre los envases y los residuos de envases. Libertad de circulación, conformidad de los envases y **nuevas normas anti “green-washing”**

Por Eduardo Orteu, Ana Orondo y Pero Poveda. Gómez-Acebo&Pombo



El 12 de agosto de 2026 empezará a surtir efecto el nuevo Reglamento UE 2025/40, de 19 de diciembre de 2024, sobre los envases y los residuos de envases (aunque buena parte de sus previsiones no serán exigibles hasta fechas posteriores a medida que se aprueben los actos de desarrollo del Reglamento que debe aprobar la Comisión europea). La nueva norma desplazará en buena medida (aunque no en todo), al actual Real Decreto 1055/20022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, en particular en aquellos aspectos en los que el legislador europeo persigue una regulación completamente armonizada a nivel UE, como ocurre con los requisitos de sostenibilidad de los envases o los requisitos de marcado e información.

El Reglamento UE de envases, al igual que la actual Directiva 94/62 relativa a los envases y los residuos de envases, tiene como base jurídica el art. 114 del TUE, es decir, el mercado interior. Tiene por tanto una finalidad armonizadora que impide que los Estados miembros puedan adoptar normas nacionales que sea incompatibles con la norma europea, aun cuando sea por razones medioambientales. Por ello, el art. 4.1 del Reglamento UE 2025/40, de modo similar a como hace la Directiva 96/42 en su artículo 18, establece que solo se introducirán en el mercado los envases que cumplan con lo dispuesto en dicho Reglamento, añadiendo expresamente que los Estados miembros no prohibirán, limitarán o

impedirán la introducción en el mercado de envases que cumplan con los requisitos de sostenibilidad del Reglamento UE de envases (arts. 5 a 11), así como con los requisitos de etiquetado e información (artículo 12 y 13).

El art. 4.3 del Reglamento permite, no obstante, que los Estados puedan mantener o incluir requisitos de sostenibilidad e información adicionales en la medida en la que no entren en conflicto con los del propio Reglamento UE. Y añade que en ningún caso podrá un Estado miembro prohibir, limitar o impedir la introducción en el mercado de envases que, cumpliendo los requisitos del Reglamento UE, entre en conflicto con eventuales requisitos adicionales exigidos por dicho Estado.

A diferencia de lo que ocurre con la regulación de los requisitos de sostenibilidad y con los de etiquetado e información, donde el efecto armonizador de los requisitos sobre puesta en el mercado de envases y productos envasados no deja apenas margen de maniobra a los Estados para separarse de la regulación europea, en el marco de la responsabilidad ampliada del productor (RAP), que en el ámbito europeo se regula en la Directiva marco de residuos sobre la base de las competencias medioambientales de la Unión, cabría entender que existe mayor flexibilidad para que los Estados puedan completar una regulación que el Reglamento UE 2025/40 de envases no ha cubierto en su totalidad, en particular para dar cobertura desde la regulación nacional a situaciones jurídicas que el Reglamento UE sencillamente no ha tenido en cuenta y cuya implantación a nivel nacional puede ser perfectamente compatible con el funcionamiento de la RAP de envases que diseña la norma europea.

Los requisitos de sostenibilidad aplican a todos los envases, domésticos, comerciales e industriales, si bien en cada caso se establecen excepciones por distintos motivos (envases de sustancias peligrosas, de productos sanitarios, medicamentos, etc.). Estos requisitos son los siguientes: sustancias presentes en los envases (art. 5); envases reciclables (art. 6); contenido mínimo de plástico en envases de plástico (art. 7); materias primas de origen biológico en los envases de plástico (art. 8); envases comportables (art. 9); reducción al mínimo de los envases (art. 10); y envases reutilizables (art. 11).

Todos los envases, pues, deben cumplir análogos requisitos de diseño para poder ser puestos en el mercado (da igual que sean, primarios, secundarios o de transporte) y su cumplimiento debe acreditarse de la misma manera, no ya solo para garantizar un funcionamiento honroso del mercado, sino también para que la aplicación de esas mismas reglas evite la proliferación de afirmaciones ambientales engañosas en relación con los envases, es decir, las llamadas prácticas de blanqueo ecológico o de “greenwashing”.

En este sentido, se destacan a continuación dos novedades contenidas en el Reglamento UE de envases no previstas en la normativa nacional orientadas a reforzar el cumplimiento y verificación de los requisitos de sostenibilidad. La primera es la declaración UE de conformidad, es decir, el documento obligatorio que el fabricante o su representante autorizado debe elaborar y firmar para declarar que sus productos cumplen con los requisitos exigidos por la normativa de la UE para poner un determinado producto en el mercado. En el caso de los envases, para acreditar que se cumplen con los requisitos de sostenibilidad y de información. Al firmar la declaración de conformidad, el fabricante asume plena responsabilidad del cumplimiento por parte de su producto de dichos requisitos. En el caso de productos importados, será el importador el que deba garantizar que el producto vaya acompañado de la declaración de conformidad. Se trata, por tanto, de una herramienta básica para el correcto funcionamiento del mercado interior que se introduce a partir de 2008 por el llamado “Nuevo Marco Legislativo” (NML) de la UE para reforzar las “Directivas de nuevo enfoque” sobre la armonización del mercado de la UE y que se consolida con el Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos, norma que resulta de aplicación a más de setenta reglamentos y directivas europeas de mercado interior, entre ellas la propia Directiva vigente de envases, así como otros aplicables a productos sujetos a responsabilidad ampliada del productor, como las baterías o los vehículos al final de su vida útil.



Con el mismo enfoque, el Real Decreto de Envases establece unos requisitos básicos de los envases y obligaciones de marcado e información. Si embargo, la normativa nacional no exige una declaración de conformidad sino exclusivamente disponer de la documentación que acredite su cumplimiento.

En concreto, “los fabricantes e importadores o adquirentes intracomunitarios de envases vacíos o, en su caso, los importadores o adquirentes intracomunitarios de productos envasados, deberán disponer de los documentos e información que permitan acreditar o demostrar la conformidad de que los envases comercializados o que se pretende comercializar cumplen los requisitos básicos sobre la fabricación y composición de los envases y sobre la naturaleza de los envases reutilizables y valorizables, incluidos los reciclables.

Esta documentación deberá ser facilitada a los productores de producto”, documentación que “deberá estar disponible para su evaluación y verificación por parte de las autoridades competentes si éstas la solicitan”. Por lo tanto, la declaración de conformidad será una exigencia relevante que los operadores nacionales han visto en cierta medida anticipada, pero para cuyo cumplimiento puede que no estén necesariamente en una posición aventajada, puesto que ahora están obligados a acreditar el cumplimiento de unos requisitos de sostenibilidad y marcado que se verán profundamente modificados y ampliados con la nueva regulación comunitaria.

La segunda novedad tiene que ver con la concreción de prácticas que el Reglamento UE identifica como afirmaciones ambientales que pueden realizarse a la luz de lo previsto en la Directiva 2005/29/CE tras la modificación operada en marzo de 2024 con la llamada Directiva anti “greenwashing” para el empoderamiento de los consumidores. Es decir, prácticas que nos son constitutivas de competencia desleal.

Esta Directiva identifica una serie de prácticas prohibidas entre las que incluye la realización de afirmaciones ambientales genéricas, la realización de afirmaciones sostenibles sobre productos o negocios que no vengan respaldadas por un sistema de certificación independiente, el suministro de información engañosa sobre las características sociales o ecológicas de los productos o negocios de los comerciantes, el uso de etiquetas de sostenibilidad no transparentes, o las prácticas asociadas con la obsolescencia temprana de los productos.

En concreto, el artículo 14 del Reglamento UE señala que las afirmaciones respecto de los envases solo podrán realizarse cuando se refieran a aquellas propiedades de los envases para las que se establecen requisitos legales en el presente Reglamento (es decir, los citados requisitos de sostenibilidad) y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) las afirmaciones se hacen únicamente en relación con las propiedades de los envases que superan los requisitos mínimos aplicables establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con los criterios, los métodos y las normas de cálculo que figuran en él, y

b) las afirmaciones especifican si se refieren a la unidad de envase, a una parte de la unidad de envase o a todos los envases introducidos en el mercado por el operador económico.

El Reglamento UE exige en todo caso que el cumplimiento de los requisitos que figuran en este artículo, es decir, las afirmaciones ambientales sobre los envases ajustadas a esta norma se habrán de demostrar en la documentación técnica relativa a los envases establecida en el anexo VII del presente Reglamento, documentación base para la elaboración de la mencionada declaración de conformidad.

